



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-273/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda porque la parte actora **carece de interés jurídico**.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

A. Convocatoria y modificaciones

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³, mediante Acuerdo⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de

¹ **Secretario:** Luis Olvera Cruz **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Instituto Electoral o IECM.

⁴ IECM/ACU-CG-004/2026.

Participación Comunitaria⁵ 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027⁶.

2. Modificaciones. El veintitrés de enero, veinticuatro de febrero, cuatro y veinte de marzo, el Consejo General del IECM⁷ aprobó mediante acuerdos diversas modificaciones al instrumento convocante⁸.

B. Etapas de la Consulta 2026-2027

3. Registro de proyectos. Del veinticinco de enero al uno de marzo se llevó a cabo el registro de los proyectos susceptibles de ser sometidos a opinión en la Consulta.

4. Dictaminación de proyectos. Del cuatro de febrero al diez de marzo, los órganos dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Jornada Consultiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada consultiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

6. Constancia de validación de proyecto ganador. A partir del ocho de mayo, las Direcciones Distritales emitieron las constancias de validación de proyectos a ejecutarse en los ejercicios 2026 y 2027.

C. Etapas del proceso electivo de las COPACO

⁵ En adelante, COPACO.

⁶ En adelante, Consulta o Consulta 2026-2027.

⁷ La primera modificación se realizó en atención a lo resuelto en el juicio TECDMX-JEL-002/2026, en el que se ordenó establecer que el registro de proyectos debe llevarse a cabo por parte de las personas ciudadanas y/o habitantes de la Unidad Territorial en que habitan. Las siguientes modificaciones versaron sobre las fechas y plazos para el desarrollo de las etapas.

⁸ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

7. Periodo de registro. El registro de solicitudes de las personas aspirantes a participar en el proceso electivo de las COPACO se llevó a cabo del diez al veinticuatro de marzo.

8. Revisión de solicitudes. Del diez al veintiséis de marzo se realizó el cotejo y la revisión de las solicitudes de registro, en caso de advertirse alguna inconsistencia, se notificó a la persona aspirante para que, a más tardar el veintisiete siguiente, la subsanara.

9. Publicación de solicitudes procedentes. El veintiocho de marzo se difundieron los folios de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos.

10. Dictaminación de solicitudes. El treinta de marzo se publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada una de las solicitudes de registro.

11. Asignación de letra de identificación de las candidaturas. Del treinta y uno de marzo al uno de abril se realizó la asignación de las letras de identificación correspondientes a cada candidatura.

12. Actos de promoción y difusión. Del dos al dieciséis de abril, las personas candidatas llevaron a cabo actos de promoción y difusión de sus candidaturas.

13. Jornada electiva. Del veinte al treinta de abril se desarrolló la Jornada electiva en modalidad digital, mientras que el tres de mayo se llevó a cabo de manera presencial.

14. Entrega de constancias. El quince de mayo, las Direcciones Distritales publicarán las constancias de Asignación e Integración de las COPACO.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El siete de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 25, la demanda que dio origen al presente juicio.

2. Remisión. El doce de mayo, la autoridad responsable remitió por correo electrónico, a este Tribunal Electoral, las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación.

3. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-273/2026**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Karina Salgado Lunar, para su sustanciación.

4. Radicación. El trece de mayo, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo y requirió a la parte actora. En su oportunidad, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁹ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, toda vez que la parte actora controvierte el escrutinio y cómputo realizado en una de las mesas receptoras de votación y opinión instaladas en la unidad territorial El Carmen, clave 13-011, demarcación Xochimilco, pues en su perspectiva, existieron inconsistencias que ponen en duda que los resultados reflejen la voluntad de la ciudadanía.

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V y 136 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el juicio electoral es improcedente y, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, toda vez que la parte actora **carece de interés jurídico**¹⁰.

Marco de referencia

- Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos. Sin embargo, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer *presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*¹¹.

¹⁰ Causal que también hizo valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN**

Por tanto, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México¹² no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

La Ley Procesal prevé, en su artículo 49, fracción I, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda

DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO", visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

¹² En lo subsecuente, Ley Procesal.

controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

El **interés jurídico** se actualiza cuando la parte actora aduce la vulneración a un derecho sustancial y, además, plantea que la intervención del órgano jurisdiccional resulta necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante el dictado de una resolución que modifique o revoque el acto impugnado y restituya a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

En ese sentido, el interés jurídico se surte cuando el acto impugnado genera una afectación clara y directa en la esfera jurídica de la parte actora, particularmente respecto del ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal.

Por tanto, cuando se promueva un medio de impugnación en contra de un acto que no produzca una afectación real a la esfera de derechos de quien promueve, o bien, cuando la intervención jurisdiccional no resulte necesaria ni útil para restituir el derecho presuntamente vulnerado, deberá considerarse que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, la demanda será improcedente.

Análisis del caso

Del análisis al escrito inicial, se advierte que la parte actora promueve el presente juicio para controvertir el escrutinio y cómputo de una de

¹³ En adelante, Sala Superior.

las mesas receptoras de votación y opinión instalada en la unidad territorial El Carmen, clave 13-011, demarcación Xochimilco, derivado de la elección de la COPACO y la Consulta 2026 - 2027, pues en su perspectiva, existieron inconsistencias que ponen en duda que los resultados reflejen la voluntad de la ciudadanía, solicitando un nuevo escrutinio y cómputo.

En el caso, **no se acredita el interés jurídico** para la promoción del juicio electoral, **ya que la parte actora no evidencia una posible afectación sobre sus derechos político-electorales**; pues no se advierte cómo es que con la revisión de las presuntas irregularidades en el escrutinio y cómputo o incluso el ordenamiento de uno nuevo, pudiera generar una restitución en su esfera de derechos.

Lo anterior es así, pues en su escrito de demanda la promovente no manifestó, ni acompañó algún elemento del que se pueda advertir que tiene la calidad de **habitante, promovente** de algún proyecto de presupuesto participativo o **candidata** a la COPACO en la referida unidad territorial, de ahí que el acto impugnado no puede generar lesión o limitación alguna a sus derechos en el contexto de los instrumentos de democracia participativa antes señalados.

En ese orden de ideas, de la revisión a la publicación de candidaturas¹⁴ realizada por el Instituto Electoral¹⁵, se desprende que la parte actora no participó como candidata a la COPACO; mientras que, del informe circunstanciado, tampoco se advierte que la autoridad responsable tenga registro de que sea habitante, promovente o candidata.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional a fin allegarse de mayores elementos para resolver y buscando maximizar el acceso a la justicia

¹⁴ Consultable en: <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco>

¹⁵ Misma que se hace valer como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

de la promovente, le requirió para que exhibiera copia de su credencial para votar vigente.

En el caso, se tiene que se actualizó la **imposibilidad de notificación** como se advierte de la razón¹⁶ elaborada por la Subdirección de la oficina de actuarios de la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

En la misma quedó asentado que la persona notificadora se constituyó en la colonia y calle señalada en el escrito de demanda y procedió a recorrerla en busca del inmueble marcado con el número uno, sin embargo, aún y cuando preguntó a diversas personas vecinas del lugar, tanto por el número de lote, como por el nombre de la parte actora, no fue posible ubicar el domicilio.

De igual forma precisó que al advertir que la numeración de los inmuebles no tenía una secuencia lógica y que incluso algunos de ellos no contaban con ella, procedió a establecer comunicación telefónica al número de contacto señalado por la parte actora, a efecto de que lo pudiera apoyar para ubicar el domicilio, siendo atendido por una persona que manifestó no ser la promovente, ni conocer a nadie con ese nombre.

Asimismo, indicó que su recorrido inició en una calle con un nombre similar a la buscada¹⁷, por lo que, a fin de agotar la búsqueda procedió a ubicar el número uno, una vez hecho esto, llamó a la puerta sin ser atendido; por lo que continuó hasta llegar a la calle Robirosa, en donde preguntó a diferentes personas que transitaban por el lugar o se encontraban en distintos negocios ubicadas en la misma, quienes le manifestaron no conocer a la persona buscada, ni ubicar el inmueble buscado.

¹⁶ Que obra a fojas 52 a 54 del Cuaderno Principal.

¹⁷ Denominada "Prolongación Robirosa".

En relación con lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el domicilio proporcionado por la parte actora se encuentra en una colonia o unidad territorial¹⁸ diversa a la en que se llevó el escrutinio y cómputo que se controvierte¹⁹, lo que hace razonable el hecho de que las personas vecinas no la conocieran.

Así, no obstante, la búsqueda exhaustiva del domicilio de la promovente no fue posible ubicarlo.

En este contexto, dada la imposibilidad de notificación y como quedó señalado, en autos no obra algún elemento que genere certeza respecto a la posibilidad de que el acto impugnado pudiera ocasionar a la promovente alguna afectación a su esfera jurídica, en razón de su lugar de residencia y/o calidad de su participación en la Elección de la COPACO y la Consulta 2026-2027, cuyo escrutinio y cómputo controvierte, es que, resulta válido concluir que no cuenta con **interés jurídico o legítimo**²⁰ para promover.

Por consiguiente, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, en virtud de que la parte actora **no cuenta con interés jurídico para controvertir** el escrutinio y cómputo en una de las mesas receptoras de votación y opinión instalada en la unidad territorial El Carmen, clave 13-011, demarcación Xochimilco.

¹⁸ Santiago Tepalcatlalpan, que tiene reconocimiento como pueblo originario.

¹⁹ El Carmen.

²⁰ El cual exige para su actualización que el medio de defensa se interponga con el objeto de proteger los intereses de un grupo en situación de vulnerabilidad o desventaja, de conformidad con jurisprudencias de la Sala Superior, 8/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"; y 9/2015, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".



En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.